

LA RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO POR LA COMISIÓN DE CRÍMENES INTERNACIONALES: EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

CONCEPCIÓN ESCOBAR

CATEDRÁTICA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. UNED.
JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

Quiero agradecer a la Institución «Fernando el Católico» y, sobre todo, a los organizadores de este seminario, a la profesora Gamarra, al profesor Ángel Chueca y al profesor Pastor Ridruejo que hayan querido invitarme y, sobre todo, se lo agradezco porque me permite, por segunda vez, venir a Zaragoza en un entorno que comparto con amigos de la Universidad Complutense, donde me formé y donde, Pastor Ridruejo y Ángel Chueca me orientaron en los primeros pasos de mi carrera profesional.

Este seminario está dedicado a las distintas manifestaciones de la jurisdicción internacional y la forma en la que el particular puede acceder a esta jurisdicción y puede obtener algún tipo de satisfacción a sus pretensiones. En ese marco, voy a hablar de la responsabilidad penal internacional vinculada con los fenómenos de depuración de esa responsabilidad que los tribunales internacionales llevan a cabo.

Me van a permitir que para situar el tema les haga una introducción de cómo aparece el concepto de responsabilidad penal del individuo, porque si no resulta un tanto difícil comprender el valor que tienen los tribunales penales internacionales en la depuración de la responsabilidad penal internacional.

Las dos últimas décadas del siglo XX se han caracterizado, en relación con los crímenes internacionales, por un elemento que no permite ninguna duda y que es la definición de un procedimiento y el establecimiento de mecanismos de lucha contra la impunidad y, sobre todo, se ha caracterizado porque la lucha contra la impunidad se define en términos jurídicos. La impunidad es un elemento fáctico, pero la gran novedad que se produce a partir de los años setenta es que el concepto de

impunidad empieza a justificarse y, por consiguiente, empezamos a pensar en el establecimiento de mecanismos de reacción jurídica frente a la impunidad, de la misma manera que, por ejemplo, en la protección al medio ambiente, que es sumamente importante, pero que si no se juridifica el valor en sí, es difícil llegar a la definición de delito ecológico. De esta misma manera ha sucedido con el concepto de impunidad.

Uno de los elementos esenciales en el proceso de juridificación de la impunidad es el establecimiento de una definición del principio de responsabilidad penal del individuo. Es decir, el alcanzar efectivamente el convencimiento de que no sólo hay que evitar los crímenes adoptando medidas contra los Estados para que no se produzcan graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, de determinadas normas específicas de responsabilidad penal internacional, sino que además, el autor material o intelectual, la persona física que está detrás de esa violación del Derecho Internacional Humanitario es por sí mismo responsable y no puede escudarse detrás de las estructuras del Estado para evitar que se le impongan unas consecuencias en el plano jurídico-sancionador que en el ámbito interno, por supuesto, las tendría.

Este principio de responsabilidad penal internacional del individuo no es nuevo, encontramos antecedentes en Nüremberg, en Tokio, antecedentes que pueden ser muy criticables por la forma que adoptaron y cómo funcionaron que, sin embargo, tuvieron como elemento positivo el definir los elementos esenciales de la responsabilidad individual que luego verían su reflejo en los Principios de Nüremberg que más adelante adoptaría la Asamblea General de la ONU.

Sin embargo, ese incipiente principio de responsabilidad penal del individuo aparecido después de la II Guerra Mundial, se encuentra con un problema que es la propia estructura y que es la estructura del sistema de Justicia Penal Internacional.

De alguna manera, nos encontramos con que en el modelo clásico del Derecho Internacional Penal se produce un reparto de competencias entre el Estado y la comunidad internacional, y ésta identifica cuáles son las conductas prohibidas, mientras que aquél se encarga de que, una vez esas conductas aparecen en normas, tanto tratados como normativa consuetudinaria, las introduce en su ordenamiento jurídico, tipificándolas como crímenes y poniendo en marcha la maquinaria judicial para depurar la responsabilidad.

En consecuencia, respecto de la definición del principio de responsabilidad penal internacional hay que destacar algún elemento que ayuda a comprender el valor de la creación de auténticos tribunales internacio-

nales. Conforme al modelo que acabo de exponer se puede destacar que no existe una responsabilidad penal internacional del individuo en sentido estricto, lo que tenemos es una responsabilidad penal nacional derivada de normas nacionales que recogen normas internacionales, adoptadas por mandato del sistema internacional; por ejemplo, en nuestro sistema en materia penal sobre crímenes internacionales, el tipo de genocidio encuentra su fundamentación en los convenios ratificados por España y en la obligación que en éstos se recoge de que los Estados firmantes de dichos convenios adopten las figuras en ellos tipificadas.

La idea fundamental es que se produce un desfase; existe un principio de responsabilidad penal internacional deducido de los tratados, del Código de Crímenes contra la Paz y contra la Humanidad, pero no se puede hablar de una responsabilidad penal internacional en sentido estricto por cuanto ésta, que supone la existencia de una norma penal internacional y la imposición de una sanción penal por un órgano jurisdiccional, se impone sobre la base de leyes nacionales y por la actuación exclusiva de tribunales nacionales.

Por ello, al Estado le basta con no ratificar los tratados internacionales en los que se tipifiquen conductas prohibidas, o hacerlo pero no incluir esas conductas prohibidas en su código penal o hacerlo de modo restrictivo, para que, algo que es potencial: la posibilidad de violar el derecho internacional por el hecho de que se viole una norma básica internacional, no se produzca. En el momento actual estamos en una etapa de eclosión en los códigos nacionales de la inclusión de la responsabilidad penal del individuo, lo que es consecuencia directa del Estatuto de Roma. Hasta ese momento, eran rarísimos los países en los que había una tipificación clara de los crímenes internacionales, y no siempre de todos.

Esto produce el mantenimiento de un cierto marco de actuación para la impunidad, porque a la persona que comete un crimen de genocidio, de tortura o lo que hoy calificamos como delito de persecución, lo que la Audiencia Nacional denominó genocidio en el caso Pinochet, basta que la persona no salga de su país, si en su país no está tipificado el crimen, si en su país los tribunales no tienen competencia, para que quede incólume.

La gran novedad, producida en los últimos veinte años del siglo XX, es que se empieza a pensar en el concepto de institucionalización partiendo de la base de que encontramos conductas tipificadas, de que el principio de responsabilidad se ha ido consolidando y ha sido aceptado en el ámbito del Derecho internacional, a partir de los cuales se da el salto cualitativo a los tribunales penales internacionales.

Se ha producido una consolidación de ese principio de responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de grandes crímenes internacionales a partir de los años ochenta, a partir de distintas manifestaciones: la primera es el reforzamiento de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y la definición en el marco de esos sistemas de principios de responsabilidad del individuo; esta es una vía indirecta por cuanto en estos sistemas es al Estado al que se enjuicia, pero al final, detrás, aparece el individuo. Por ejemplo, en el seno de la comisión de derechos humanos hay un procedimiento público especial sobre las violaciones de derechos humanos en el régimen de los Jemeres Rojos, lo que se juzgaba ahí era a la entidad política; en cambio hace dos años se crea un tribunal especial para juzgar a las personas que cometieron esos crímenes bajo el régimen de Pol Pot y se usa información acumulada en el marco del procedimiento especial anteriormente citado. Por tanto, este es un primer elemento que no se puede olvidar.

El segundo elemento es el proyecto de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, que se desarrolla en el marco de la Comisión de Derecho internacional, y sigue el mismo *iter* que otros grandes textos vinculado al proceso de regularización de todo lo que son los grandes problemas de responsabilidad en Derecho internacional. Desde luego, cualquiera que lea ese proyecto, apreciará que se parte del principio de que existe una responsabilidad penal del individuo de manera inequívoca; el problema es que confunde esta responsabilidad con la del Estado, en ocasiones. Sin embargo, impera la idea de que quien comete un crimen internacional tiene que responder personalmente por él, sin esconderse detrás de estructuras militares o políticas de cualquier tipo, como sucedió con los casos del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda; la creación de estos dos tribunales sigue un *iter* en el que progresivamente el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas va poniendo más claro que existe la responsabilidad penal del individuo. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas toma nota de que se están produciendo crímenes contra los derechos humanos, llama al cese de esos crímenes, lo que no se produce, proclama de manera genérica un principio de responsabilidad penal del individuo, en diversas resoluciones, y establece una comisión de investigación para el esclarecimiento de los hechos acaecidos. Esa comisión concluye, aplicando los principios de responsabilidad penal internacional del individuo, quiénes han cometido violaciones de derechos humanos, y al final, como no hay actuación de las autoridades nacionales, crea el Tribunal, encargado de

depurar la responsabilidad penal del individuo en la que han incurrido personas individualizadas, no un Estado de modo genérico.

A partir de la constitución de estos dos tribunales se pone en marcha el establecimiento de un nuevo modelo de justicia internacional; lo que en un primer momento se establece como tribunales *ad hoc*, para aquel caso concreto, se convierte en el disparadero de salida para la creación de un sistema judicial penal internacional.

Ese sistema judicial penal internacional responde a un nuevo modelo de responsabilidad penal internacional que gira en torno a la siguiente idea: la comunidad internacional decide cuáles son las conductas prohibidas, estableciendo los tipos penales y creando tribunales internacionales para depurar la responsabilidad dependiendo de los casos, cuando no pueden actuar las jurisdicciones nacionales o cuando éstas, pudiendo, no lo hacen.

En cualquier caso, la puesta en marcha de un desarrollo progresivo de ese modelo jurisdiccional penal internacional está muy influenciado por el propio sistema judicial internacional, caracterizado por dos elementos: el primero es que responde a un enfoque casuístico, no hay una definición de planta judicial internacional como sucede en la jurisdicción de nuestro país, se van creando tribunales conforme se van necesitando, sabiendo que existen otros tribunales, pero sin establecer relaciones entre los distintos tribunales penales existentes. Por ejemplo, además de la Corte Penal Internacional, coexisten otros tribunales como el de la antigua Yugoslavia o el de Ruanda. El segundo rasgo es que hay una tensión dialéctica profunda en el proceso de creación de los tribunales internacionales, entre la casuística y la ya expuesta actuación caso por caso, y la tendencia hacia la homogeneización. La homogeneización consiste en la aceptación de que puede haber muchos tribunales penales internacionales, pero que debe existir un tribunal de referencia que puede servir para conocer de todos los crímenes que luego expondré, que es la Corte Penal Internacional. Y que, pese a que los demás son independientes, su creación se debe a la imposibilidad de acudir a esta Corte Penal Internacional, su creación se fundamenta en motivos de especialidad o conveniencia política. Otra manifestación de la homogeneización que me parece más importante, con una dimensión sustantiva y es la siguiente, es cierto que hay múltiples tribunales penales internacionales, creados a través de distintas formas y con distintos apoyos políticos, pero en todos ellos se da una homogeneización en los tipos penales, en los crímenes que se pueden juzgar, tomando como referente el Estatuto de la Corte Penal Internacional; además, a día de hoy, aunque tenemos poca jurisprudencia, salvo en el caso de los tribunales

de la antigua Yugoslavia y Ruanda, hay una tendencia a la homogeneización de la jurisprudencia, a interpretar de la misma manera el principio de discriminación del derecho humanitario, a seguir los mismos principios de Derecho internacional, lo que se traduce en que aunque existan muchos tribunales penales internacionales, aunque no hay aún tribunal de casación que unifique la jurisprudencia, hay una línea de homogeneización de la jurisprudencia.

Hay una pluralidad de tribunales penales internacionales que operan, en la actualidad. No obstante, sólo hay un tribunal penal internacional permanente y con vocación universal, y ese es la Corte Penal Internacional. Se caracteriza por ser un tribunal que, en principio, podría juzgar a cualquier persona independientemente de su nacionalidad y del lugar de comisión del crimen y, además, respecto de cualquiera de los tipos de crímenes recogidos en el Estatuto, es decir, concurren universalidad tanto subjetiva como sustantiva. Tiene otro significado la existencia de este tribunal: se trata de una jurisdicción que sólo juzga crímenes que se hayan cometido con posterioridad al momento de la entrada en vigor de su Estatuto, y que se hayan cometido con posterioridad al momento del establecimiento de la Corte. Esto es una ventaja por cuanto los Estados van a sentirse seguros respecto de la competencia de la Corte Penal Internacional, al saber que hechos que cometieran sus nacionales antes de su establecimiento no serán enjuiciados. Ello ha llevado a que 106 Estados, por el momento, hayan ratificado el Estatuto.

La segunda categoría de tribunales son los auténticos tribunales internacionales *ad hoc*, es decir, tribunales que se crean por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para enjuiciar una situación concreta y que son tribunales internacionales en el sentido de que los crea un órgano internacional. Dichos tribunales aplican el derecho internacional, en la mayoría de los casos, y tienen una composición de personal al 100% internacional. En esta categoría se encuadran los tribunales para la antigua Yugoslavia, para Ruanda, para el Líbano (aunque éste con especialidades) y el Tribunal Internacional para Sierra Leona (aunque éste aplica ciertas normas internas del país).

La tercera categoría, consolidándose en la primera década del siglo XXI que son los tribunales mixtos o tribunales nacionales internacionalizados. Todos ellos tienen características comunes, pese a su heterogeneidad: la primera, son tribunales del orden jurisdiccional del Estado, no son tribunales internacionales, que se califican como mixtos porque hay un fuerte componente internacional, porque son creados por el Estado en cooperación con alguna organización internacional, formalizada como en el caso de Camboya, o son tribunales creados por un ente inter-

nacional, como los creados por alguna misión de Naciones Unidas, pero como tribunales nacionales del territorio en el que actúan, no como internacionales. El segundo elemento que determina su carácter mixto es que aplican conjuntamente derecho internacional y derecho interno. El tercer elemento es su composición mixta: jueces y fiscales tanto nacionales como internacionales, siendo la presencia de estos últimos una garantía de imparcialidad. Ejemplos de este último grupo son los tribunales contra los crímenes de los Jemeres Rojos, los antiguos tribunales UNMIC, que ya se han presentado, y la Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal de Estado de Bosnia y Herzegovina que tiene, en paralelo, una Fiscalía de Crímenes de Estado de Bosnia y Herzegovina. Cada uno se crea con finalidades distintas y satisfacen necesidades distintas, partiendo del proceso de creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, se advierte que su extinción, proyectada inicialmente para el período 2010-2012, supondrá que no se van a poder juzgar todos los criminales de guerra existentes, que no van a poder iniciar nuevos procedimientos de investigación, a pesar de tener datos suficientes que les permitirían encausar a nuevas personas, poniendo de relevancia asimismo que ese procedimiento de enjuiciamiento continúe a nivel nacional. Ese planteamiento que surge del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, se recoge en la estrategia de cierre y liquidación aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Este tribunal de Bosnia y Herzegovina recoge la antorcha funcionando muy bien en colaboración con el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, de una manera creativa, que genera crítica dentro del sistema judicial de Bosnia, porque, de alguna forma, el Tribunal de la Antigua Yugoslavia ha calificado hechos y se los ha remitido al Tribunal de Bosnia Herzegovina. Sin embargo, éste no tiene por qué someterse a aquél, aunque de hecho lo haga por la gran simplificación del trabajo que ello supone de una manera bidireccional: tanto recibiendo información sobre hechos como remitiendo al Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia casos para que ayuden a su resolución.

Voy a centrarme en la Corte Penal Internacional, para dar una idea genérica de cómo se depura la responsabilidad penal internacional ante este tribunal. Lo primero que tenemos que saber es qué tipos de casos se presentan ante la CPI, dónde está su competencia. La CPI tiene competencia para juzgar cuatro categorías de crímenes que son: el crimen de genocidio, los de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Son los crímenes que se consideran de mayor trascendencia internacional, sobre los que hay un mayor nivel de consenso y que, por tanto, se pudieron incluir en el Estatuto de Roma de 1998,

porque este Estatuto contiene un mini código penal internacional. De esas cuatro categorías de crímenes, sólo tres son operativas, es decir, la CPI puede juzgar crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio. En los casos abiertos en el momento actual ante la CPI solamente hay casos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, no hay todavía crímenes de genocidio investigados.

La Corte, sin embargo, no puede juzgar a ninguna persona por un crimen de agresión, porque en Derecho Penal rige el principio de legalidad. Sólo puede ser juzgada una persona por crímenes cuyo tipo penal esté definido con anterioridad a la comisión del crimen y recogido en una norma jurídica. El Estatuto de Roma, en su artículo 5, enumera las cuatro categorías de crímenes antes citadas, pero a continuación dice que para juzgar el crimen de agresión será necesario definir el tipo de agresión; es decir, el Estatuto en el artículo 5 lo que hace es definir las cuatro categorías y luego, en el artículo 6 tipifica lo que se entiende por genocidio, en el artículo 7 lo que son crímenes de lesa humanidad, y en el artículo 8 lo que son crímenes de guerra, pero no nos dice lo que son crímenes de agresión. No lo dice debido al fuerte componente político que tiene que impidió llegar a un consenso sobre el tipo. Se incluyó la competencia genérica porque era la condición para que el grupo de No Alineados no votase en contra del Estatuto, lo que hubiera supuesto grandes dificultades para que hubiese salido adelante.

La valoración de dichos crímenes la realiza la CPI, a partir del texto denominado «elementos de los crímenes», que es un texto complementario al Estatuto de Roma que va desmenuzando cada uno de los elementos típicos del crimen, orientando al juez para saber como lo tiene que interpretar.

El segundo elemento, esencial para definir la responsabilidad ante la CPI, es que ésta sólo juzga a personas físicas, no tiene competencia para juzgar a personas jurídicas. Este punto fue cuestionado en las conferencias preliminares al Estatuto de Roma, pues hay sistemas jurídicos, como el francés, que sí permiten la imposición de sanciones penales a lo que ellos llaman «las personas morales». Al final se llegó a la conclusión de que bastaba con enjuiciar a las personas físicas. Lo importante es que puede juzgar a cualquier persona física, en relación con lo cual querría llamar su atención sobre dos datos que creo que son importantes: la CPI puede juzgar a cualquiera mayor de dieciocho años (que no quiere decir que quien sea menor de dicha edad no pueda ser juzgado en un Tribunal interno por los mismos crímenes), siendo irrelevante la posición de poder en la que esta persona pudiera estar en el Estado en que se ha cometido el crimen o en cualquier otro Estado. Con esto quie-

ro decir que la CPI puede juzgar a cualquier persona, en el caso de España, por ejemplo, la CPI puede juzgar desde un ciudadano normal y corriente hasta al Rey, no cabe la posibilidad de alegar inmunidades ante la CPI. Si la CPI quiere juzgar a un diputado, por ejemplo, un diputado español, o incluso, en un caso extremo, al Rey, deberíamos entregarles a la CPI, no podríamos alegar sus inmunidades recogidas en sede constitucional, pues son absolutamente irrelevantes ya que la CPI tiene competencia. La inmunidad de que se trata reviste de carácter internacional, como es el caso de los acuerdos que celebra Estados Unidos de Norteamérica para la protección de sus ciudadanos o para impedir la entrega de sus ciudadanos a la CPI. Si se encuentra en España, por ejemplo, un alto cargo de la República Democrática del Congo, que tiene el cargo de Jefe del Ejército o Ministro de Asuntos Exteriores, la CPI puede solicitar su entrega; encontrándonos en este caso con un problema: España debería dar cumplimiento a dos obligaciones contradictorias, por un lado debe entregar a esa persona a la CPI, por haber ratificado su Estatuto, pero al mismo tiempo estamos obligados con la República Democrática del Congo a respetar la inmunidad de dicha persona. En el sistema del Estatuto de Roma se establece un mecanismo consistente en que, aún en esos casos, la CPI sigue siendo competente. No es que la CPI pierda la competencia, sin embargo, si el Estado no puede entregar a dicha persona, se paralizan temporalmente las actuaciones, se pide a la República Democrática del Congo que retire la protección a ese súbdito suyo y que autorice su entrega; si aun así no consigue enjuiciar a esa persona, le basta con esperar a que esa persona deje de ser Ministro de Asuntos Exteriores, o el cargo que tuviere asumido, y que se encuentre en el territorio de algún otro Estado que haya ratificado el Estatuto, para que se lo entregue. Tan pronto como deje de ser persona especialmente protegida, se le puede entregar a la CPI porque la CPI nunca perdió la competencia.

Esto se debe combinar con que los delitos regulados en el Estatuto de Roma no prescriben. Aunque no produzca el mismo efecto didáctico condenar a una persona tras cometer los delitos que condenarla cincuenta años después de la comisión del delito, ello es evidente; pero el simple hecho de que se pueda seguir juzgando a una persona con independencia del tiempo transcurrido es sumamente importante.

Hay que tener en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, de guerra, sobre todo, relacionados con situaciones de violencia política, de convulsión político-social, es muy frecuente la alegación de la obediencia debida, que la persona a la que se enjuicia alegue que simplemente cumplía órdenes y que el responsable es la persona que dio la

orden. El Estatuto de Roma rompe con este planteamiento siguiendo la jurisprudencia dictada por los tribunales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, y definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmando que una persona que cumple órdenes no puede alegar dichas órdenes para liberarse de responsabilidad, salvo que se den tres condiciones: que el crimen que se le imputa sea un crimen de guerra (por lo tanto la obediencia debida no sirve ni para el genocidio ni para los crímenes de lesa humanidad), que la persona cumpla la orden porque tiene una obligación jurídica, no moral de cumplir las órdenes, y si no las cumple, se hace posible que reciba sanciones penales o administrativas de carácter punitivo de cierta envergadura y, por último, que tenga el convencimiento de que lo que se le ha ordenado no es manifiestamente injusto. Se aplica sólo a los crímenes de guerra por una sencilla razón, y es que es en ese entorno en el que se va a plantear. Por ejemplo, en una violación masiva de mujeres y su detención para evitar que interrumpa su gestación, quien viola no cabe que alegue la obediencia por cuanto lo realizado era manifiestamente injusto, sin embargo, quien retiene a las embarazadas, a veces incluso de buena fe, sí podría alegarlo.

Otro ejemplo sería el del pelotón de fusilamiento que va a ejecutar a ciertas personas traídas de un centro de detención a 500 kilómetros de distancia de donde se encuentra el pelotón, y les llega una orden diciendo que se ha dictado sentencia contra esas personas condenándoles a muerte. En este caso, los miembros del pelotón de fusilamiento cabe la posibilidad de que no puedan saber si ha habido juicio o no, si la sentencia fue en tal sentido o si las personas que van a ejecutar son efectivamente las que resultaron condenadas por la sentencia, y por tanto hay un margen de racionalidad en el entorno del conflicto armado en el que, esas personas que obedecen órdenes, podrían oponer la excepción de la obediencia debida.

Los superiores jerárquicos que sabiendo que sus subordinados han cometido crímenes o van a cometerlos y no lo impiden o no lo sancionan con posterioridad, por el hecho de ese comportamiento negligente, serán responsables ante la CPI produciéndose una extensión de los supuestos en los cuales ésta puede ejercer su jurisdicción.

El problema con el que nos encontramos con la CPI es saber si efectivamente puede juzgar cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, cargo o lugar de comisión del crimen. La respuesta a este interrogante debe ser matizada. Es verdad que potencialmente la Corte Penal Internacional puede llegar a juzgar a cualquier persona, pero aplicando la reglas de atribución de competencia a la Corte hay ciertas

limitaciones en la práctica, que son las siguientes: la Corte Penal Internacional puede juzgar a cualquier persona que sea nacional de un Estado que haya ratificado el Estatuto, con independencia de donde haya cometido el crimen, o a cualquier persona que haya cometido un crimen en un Estado que haya ratificado el Estatuto. Por ejemplo, un ciudadano norteamericano, cuyo Estado no ha ratificado el Estatuto de Roma, que cometa un crimen de competencia de la Corte en territorio de los Estados Unidos, no puede ser juzgado por la Corte, sin embargo, si ese mismo crimen se comete en España, puede ser juzgado por la Corte, pues España ha ratificado el Estatuto; no obstante, si dicho crimen se comete en Irak, que tampoco ha ratificado el Estatuto, tampoco cabe ser juzgado por la Corte: la voluntad del Estado acaba por estar presente ante la Corte Penal Internacional, él es quien decide si se juzga a sus nacionales o si se juzgan los crímenes cometidos en su territorio, pues esos son los nexos jurisdiccionales habituales de un Estado, es decir, como regla en España se juzgan los crímenes cometidos por españoles si no hay otro tribunal extranjero con competencia preferente o los cometidos en España.

Hay un nuevo supuesto en el que la Corte Penal Internacional puede actuar, y es el caso de crímenes cometidos en el territorio de un Estado que no haya ratificado el Estatuto por personas que son nacionales de un Estado que no ha ratificado el Estatuto, siempre y cuando quien denuncie los hechos sea el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. De la misma manera que el Consejo puede crear un Tribunal *ad hoc* puede decidir el enviar esa situación a la Corte Penal Internacional. Hasta ahora la Corte ha funcionado conforme al primero de los parámetros, es decir, conforme a si el Estado ha ratificado o no el Estatuto; sin embargo, encontramos el supuesto de Darfur, en Sudán.

Por último, para activar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sólo pueden hacerlo los Estados Partes del Estatuto de Roma, o un Estado que no ha ratificado el Estatuto pero que voluntariamente se somete, para ese caso concreto, a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. No lo pueden hacer las víctimas, que como mucho remitirán informaciones al fiscal, y si éste lo estima pertinente, puede iniciar un estudio de la situación y pedir una autorización especial para investigar, que se la tiene que dar la propia Corte Penal Internacional, que sería otra manera de activar la jurisdicción de la misma, que hasta ahora no se ha empleado.

En este momento ante la Corte Penal Internacional se están estudiando cuatro casos: República Democrática del Congo, cuya denuncia la ha presentado la propia República Democrática del Congo; Uganda,

cuya denuncia la presentó el propio Gobierno ugandés; República Centroafricana, cuya denuncia fue formulada por su propio Gobierno; y Sudán, Darfur, en concreto, cuya denuncia la ha remitido el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Lo que la Corte Penal Internacional hace es investigar, primero, por medio del fiscal, identificando personas y acusándolas con posterioridad. Ante la Corte Penal Internacional, encontramos asuntos pendientes contra tres personas individuales y, un cuarto, en preparación. Uno ya analizado por la Corte y los otros dos en los que se está produciendo la vista de confirmación de cargos tras la acusación por parte del fiscal.